

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 13, del mes de Marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_\_\_ ), No. RE-00911-2023, de fecha 01 de Marzo de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020341430, usuario ADALGIZA TORO DE OCAMPO; y se desfija el día 17, del mes de Marzo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020341430**  
Radicado: **RE-00911-2023**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/03/2023** Hora: **15:38:40** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0088 del 24 de enero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 02 de febrero de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **00825 del 14 de febrero de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones:** *Se manifiesta en la queja que hay una afectación de fuente de agua por cultivo de flor, la fuente pasa por todo el cultivo y no tiene margen de retiro, en la misma fuente arreglan los químicos para la fumigación.*

#### Situación encontrada:

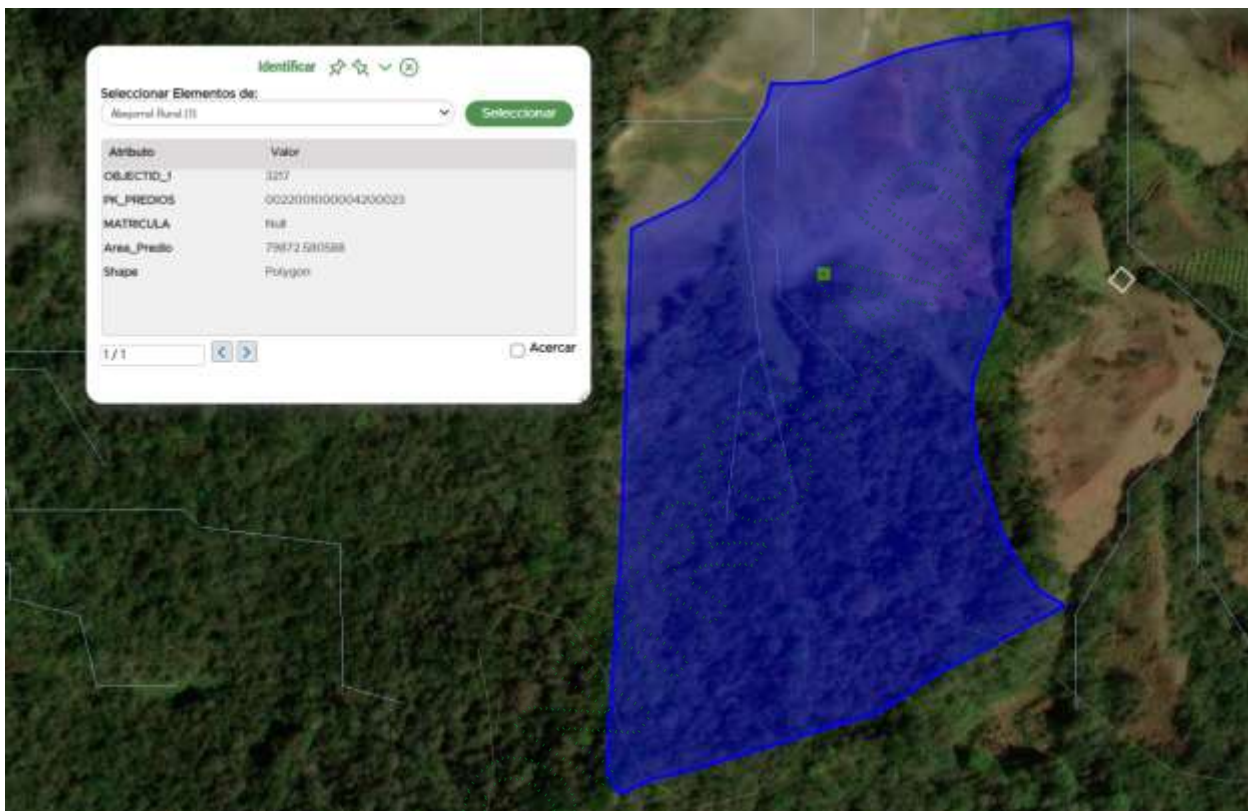
*En el predio se pudo observar un cultivo de Hortensias, en una extensión aproximada de 4 hectáreas. El cultivo lo atraviesa por el medio, uná quebrada llamada por los residentes La Cascada, es afluente del Río Buey en la parte alta. Esta fuente abastece a 13 familias (52 personas). El predio fue arrendado por el señor **Gabriel de Jesús Villegas Ramírez celular 3192429496**. En la siembra del cultivo no se respetaron los retiros a las fuentes hídricas, ya que solamente se dejaron 2 metros a ambos lados de la fuente; y según las normas vigentes debe ser entre **10 y 30 metros** a ambos lados de la fuente. En la visita no se observaron empaques de agroquímicos mal dispuestos. El cultivo cuenta con un sitio especial para preparar retiro de la fuente unos 30 metros; los productos para fumigación y el agua de lavado de equipos y herramientas después de fumigar, es reutilizada para volver a preparar la fumigación. Se realizó un recorrido por el cultivo hasta el nacimiento y la toma del agua en el que no se observó mal manejo de agroquímicos. A los empaques de agroquímicos se les hace el corte y triple lavado, utilizando el agua para fumigar; luego son almacenados en la bodega y entregados cada mes a un recolector de La Unión sin obtener certificado de recolección. La fuente en la parte alta se encuentra bien conservada con bosque a ambos lados, pero en la parte baja que es la que atraviesa el cultivo de hortensias, no se encuentra aislada ni protegida en toda su extensión en el predio.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**





Se consultó el Geoportal MapGIS 8.0, para identificar folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, encontrando lo siguiente:



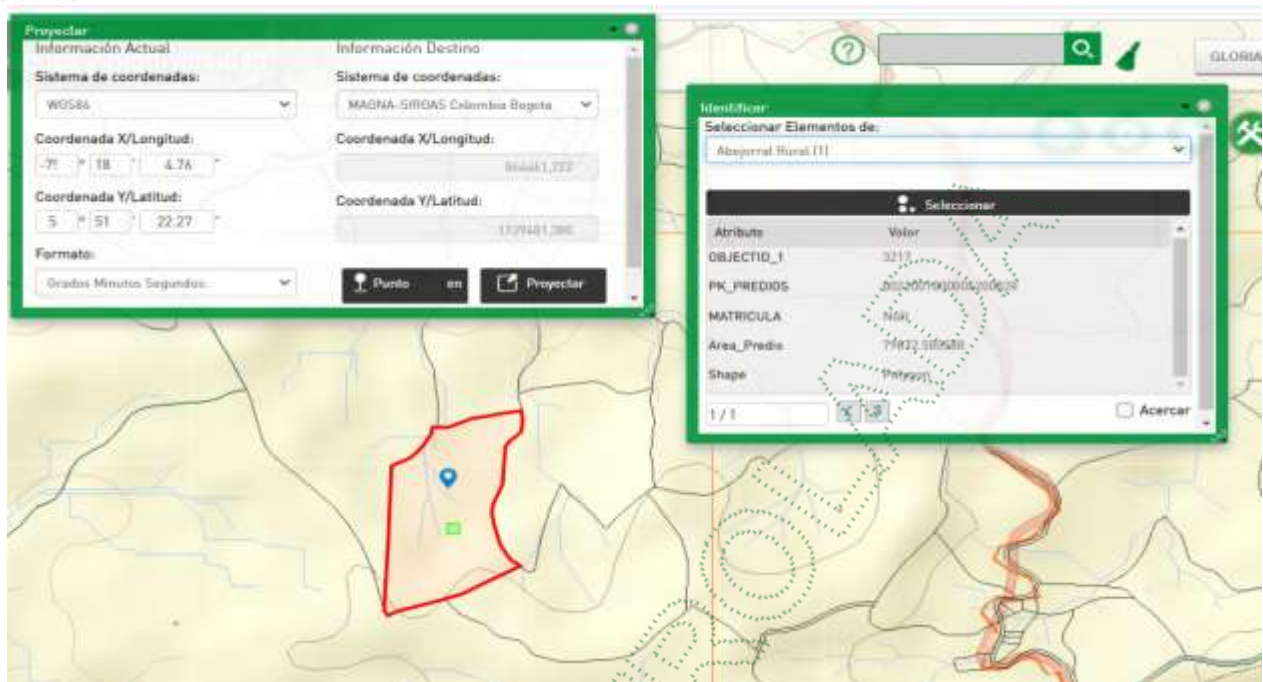
Una vez consultada la Ventanilla Única de Registro VUR se obtuvo la siguiente información:

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DC	DOCUM	DIRECCION	MATRICUL
0022001000004200023	002	ALBERTO-ANTONIO	ARANZAZU	MEDINA	1	3520393	EL REGALO	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







#### Afectaciones encontradas:

- Existen matas de hortensia sembradas a menos de 2 metros de la fuente hídrica, y la norma establece para cultivos dejar una franja de retiro, mínimo de 10 metros y máximo hasta 30 metros.
- No se respetan las rondas hídricas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la quebrada La Cascada que atraviesa el predio.
- Riesgo de contaminación por aguas residuales y material vegetal.

#### Determinantes Ambientales:

Consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, el predio **PK 0022001000004200023**; no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.



\*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la **Resolución 112-0397-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE", el predio se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones: **"Áreas Agrosilvopastoriles", 100% del área (7,99 has).**

Determinantes Ambientales v x

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da. - 1959    Áreas Protegidas    Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos    Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Áreas Agrosilvopastoriles	7,99 ha	100,00

\*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





#### 4. Conclusiones:

- No se encontró mal manejo de los empaques, ni de la preparación de agroquímicos
- No se respetan los retiros a la fuente hídrica
- En el momento de la visita no se evidenció preparación de agroquímicos en la fuente.

#### Registro fotográfico:



**Sitio de afectación: fuente La Cascada. Cultivo a menos de 2 metros de la fuente**



**Cultivo de hortensia cercano a la fuente**





*Punto de captación del agua*



*Lugar de preparación de agroquímicos y lavado de ubicado a 10 metros de la vivienda*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*(...)*

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ** (sin más datos), a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.254 y a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.921, ya que no se están respetando los retiros a fuente hídrica de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ** (sin más datos), a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.254 y a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.921, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ** (sin más datos), a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.254, a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.921, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Retirar las flores de hortensias que están sembradas a menos de 2 metros de la fuente hídrica, ya que la norma establece para cultivos dejar una franja de retiro mínimo de 10 metros y máximo hasta 30 metros.
2. Aislar y proteger con árboles nativos, las rondas hídricas establecidas para evitar la contaminación de la fuente por el manejo del cultivo, ayudando a proteger y conservar el agua.
3. Si es estrictamente necesario el uso de agroquímicos, se debe conocer para ello, la información de uso y seguridad y utilizar todo el contenido para evitar la generación de desperdicios. Se debe evitar verter este producto por los canales de aguas lluvias o al suelo.
4. No aplicar agroquímicos cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
5. Se debe cumplir con la normatividad vigente relacionada con el manejo, uso y disposición de agroquímicos en aras de prevenir la afectación del medio ambiente.
6. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.
7. Presentar los certificados de disposición final de los envases y empaques de plaguicidas utilizados para riego de los cultivos del predio.
8. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Abejorral, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.
- No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.
- No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.
- No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
- Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.
- La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.

9. Presentar los certificados de disposición final de los envases y empaques de agroquímicos utilizados en los cultivos del predio.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ** (sin más datos), a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.254 y a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.921, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramiten concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ**, a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS** y a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GABRIEL DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZ**, a la señora **BLANCA LIBIA TORO PAVAS** y a la señora **ADALGIZA TORO DE OCAMPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.41430.**

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Edgar López.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

